PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no constan legalmente representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por las razones antes expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1597/7/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024; **c)** la instancia contentiva de solicitud de defecto, depositada en fecha 2 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

C. La magistrada [redacted], no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por tener lazos de afinidad con uno de los abogados de las partes envueltas en el expediente objeto del recurso de casación que nos ocupa, y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la empresa [redacted], [redacted]. demandó en nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios a [redacted] y [redacted]; por otro lado, el señor [redacted] demandó en nulidad de asamblea general ordinaria a las indicadas señoras; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales fusionó dichas demandas mediante decisión núm. 1532-2020-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2021, y, en cuanto al fondo dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN -00048, de fecha 18 de marzo de 2021, a través de la cual rechazó las referidas acciones; **c)** el indicado fallo fue apelado por el actual

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veredicto núm. 026-03-2024-SSEN-00237, de fecha 16 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: "Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio". Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 179, 24 de julio de 2020, BJ 1316; SCJ-PS-25-1076, 30 de junio de 2025, BJ 1374.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron [redacted], como parte apelante, y las señoras [redacted] y [redacted], como parte apelada.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que, a requerimiento de la parte recurrente, además de las señoras [redacted] y [redacted], fue emplazada la empresa [redacted], [redacted]., mediante acto núm. 1597/7/2024, de fecha 31 de julio de 2024, descrito precedentemente.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos2. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento3. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él4.

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, BJ 1261.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, BJ 1305.
4 SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

7) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes5.

8) En vista de que [redacted], [redacted]. no figuró en el proceso ante el tribunal de alzada carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de esto, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida (2024-R0579268)

9) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 2 de octubre de 2024, que se pronuncie el defecto de las señoras [redacted] y [redacted], parte recurrida, por no haber depositado su memorial de defensa en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

5 SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1597/7/2024 de fecha 31 de julio de 2024, del ministerial [redacted], notificado a [redacted], el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la requerida, domicilio de elección según acto núm.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

1311/7/2024, de fecha 8 de julio de 2024, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos y pruebas del proceso; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación de la ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, los estatutos sociales de la empresa [redacted], [redacted]. y contradicción de sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 197 de la ley 479-08 sobre Sociedad de Responsabilidad limitada.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar

adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, al no analizar los documentos que fueron aportados ni tomar en cuenta la demanda en nulidad de acto, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) En ese orden de ideas, cabe retener que, en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias: "Suprema Corte de Justicia, 31 de julio de 2019, Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de abril de 1999, Boletín Judicial 1061, páginas 480, 481 y 482, Boletín Judicial 1073, sentencia de fecha 12 de abril de 2000, página 336", donde no establecen los números de estas decisiones, y en el caso de la primera, tampoco especificó el boletín judicial en el que fue publicada; además de que se constata que dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

25) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o

vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el presente recurso de casación, en cuanto a la empresa [redacted], [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024.

TERCERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0851
Exp. núm. 1531-2020-ECON-00155 y 1532-2020-ECON-00100 (2024-R0402512) (2024-R0579268)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad de acto de convocatoria de asamblea y daños y perjuicios/nulidad de asamblea general ordinaria
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]o

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*